

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

Concepto.

Vista Número 384

Panamá, 12 de marzo de 2020.

El Licenciado Álvaro Almengor Carvajal, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la frase "Representantes Legales y/o Administradores" contenida en el artículo 13 del Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de Arraiján, provincia de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las normas que se aducen infringidas.

El recurrente considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 84, 87 y 94 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Reglamentaria del Régimen Municipal", mismos que en su orden señalan que:

"Artículo 84. Toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable, está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo."

"Artículo 87. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que establece esta Ley, corresponden al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el foro, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Nacional.”

“**Artículo 94.** Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance del gravamen señalado para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad se fijaran tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.”

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El proceso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención está dirigido a obtener la declaratoria de nulidad de la frase “*Representantes Legales y/o Administradores*” contenida en **el artículo 13 del Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002**, “*Por la cual se establece y aprueba el Régimen Tributario del Municipio de Arraiján y se dictan otras disposiciones*”, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de Arraiján, provincia de Panamá** (Cfr. fojas 2 y 9 del expediente judicial).

Para lograr una mayor aproximación al tema en análisis, este Despacho estima conveniente, transcribir el contenido del citado artículo 13 del **Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002**. Veamos:

“CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN
ACUERDO MUNICIPAL 82
(De 30 de agosto de 2002)

‘Por la cual se establece y aprueba el Régimen Tributario del Municipio de Arraiján y se dictan otras disposiciones’.

...

ESTRUCTURA TRIBUTARIA
Título II
Impuestos
Capítulo 1

Impuesto sobre actividades comerciales.

...

Artículo 13: Responsables del Pago. Serán Responsables del pago, los propietarios, **representantes legales y/o administradores** de los negocios que son objeto de este Impuesto.” (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el actor advierte, que mediante el **Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002**, publicado en la Gaceta Oficial 24671 de 30 de octubre de 2002, el Concejo Municipal del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, aprobó el Régimen Tributario para ese Municipio, que en el artículo 13 de dicha excerta legal, indica la frase “*representantes legales y/o administradores*” (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En ese sentido, el actor expresa lo siguiente:

“**Tercero:** Que es una extralimitación de facultades por parte del Concejo Municipal, extender el cobro de tributo municipales a los representantes legales o administradores de un propietario, cuando el verdadero obligado por Ley en pagar los tributos municipales es el propietario del negocio, no su representante.

Cuarto: La persona aforada o calificadas por el Municipio y obligada a pagar tributos municipales es el propietario del negocio, persona que debe responder con su patrimonio por dicho pasivo, no el representante o administrador que tiene un patrimonio distinto al

propietario del negocio.” (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Continúa indicando el demandante, que la frase “*representantes legales y/o administradores*” del citado Acuerdo Municipal, acusado de ilegal, infringe de manera directa por comisión el artículo 94 de la **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, “Reglamentaria del Régimen Municipal”.

Expresa lo anterior, toda vez que, a su juicio, esa frase rebasa la potestad del Concejo Municipal de Arraiján, al incluir como responsables del pago de los impuestos municipales aforados a los “*representantes legales y/o administradores*”, cuando la citada Ley establece que se gravan con impuestos las actividades de los contribuyentes previamente aforados; aunado a que, los administradores son trabajadores o servidores de los dueños de un negocio con patrimonio distinto al propietario (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por su parte, también añadió, que conforme al artículo 38 de la **Ley 76 de 13 de febrero de 2019**, “Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario”, este establece que son obligados o sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o corporaciones a la que la Ley tributaria impone el cumplimiento de obligaciones materiales, sustantivas y/o formales (Cfr. foja 3 y 4 el expediente judicial).

Al respecto señaló, que los obligados al pago de impuesto municipales son los propietarios del negocio, que se convierten en contribuyentes del impuesto municipal luego del aforo; y que estos pueden ser personas naturales o jurídicas actuando en su propio nombre o por medio de un administrador o personas jurídicas que por mandato de la Ley, obligatoriamente actúan mediante representantes legales o administradores (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En ese sentido advirtió que: “*El hecho que los negocios de una persona natural y sobre todo jurídica sea llevado por un administrador o representante legal*

no hace a este último propietario del negocio, ni contribuyente, ni responsable del pago de los tributos municipales” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

También, indicó, que el impuesto municipal es un pasivo para el contribuyente o propietario de negocio con el Municipio de Arraiján, y que este pago debe ser cubierto con el patrimonio del contribuyente que es la persona aforada por el Municipio, por lo que dicho pasivo tributario, no puede ser cubierto por el representante legal o administrador del contribuyente, dado que, este último, tiene un patrimonio distinto y no es la persona aforada en el Municipio (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por otro lado, el demandante señala, que la frase “*representantes legales y/o administradores*” del citado Acuerdo Municipal, acusado de ilegal, igualmente infringe de manera directa por comisión el artículo 84 de la **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, “Reglamentaria del Régimen Municipal”.

Advierte lo anterior, porque a su criterio, el citado Acuerdo Municipal, desconoce que los únicos aforados antes de iniciar su vida económica en el Municipio de Arraiján, son los propietarios de los negocios, que se convierten en contribuyentes municipales y no sus representantes legales y/o administradores (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, indicó que quienes ejercen funciones de administrador o de representante legal de un propietario, especialmente persona jurídica, no es aforado por el Tesorero Municipal antes de iniciar el negocio en dicho Municipio, por lo tanto, a su juicio, no es responsable del pago del tributo como afirma el artículo 13 del **Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002**, acusado de ilegal (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por último, el Licenciado Almengor Carvajal, señaló que el artículo 13 del **Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002**, infringe el artículo 87 de la **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, “Reglamentaria del Régimen Municipal”, en cuanto a que,

son responsables del pago de los tributos, las personas aforadas que son dueños de negocio.

Así las cosas, señala que el responsable del pago del tributo es el contribuyente aforado, sea persona natural o jurídica, y no sus representantes. En ese sentido indica, que si los administradores o representantes legales a título personal no son aforados, ni notificados a título personal del aforamiento, entonces, estos, no tienen a su juicio capacidad para recurrir la resolución de aforamiento, por lo tanto, no pueden ser considerados responsables del pago de los tributos municipales; toda vez que estos, trabajan para la persona natural o jurídica aforadas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Ahora bien, luego de evaluar los argumentos del demandante, las constancias procesales y el contenido del acto administrativo acusado, **este Despacho es de la opinión que no le asiste la razón al recurrente, puesto que; en primer lugar, el Concejo Municipal del distrito de Arraiján, al emitir el Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002, objeto de reparo, actuó conforme a lo que establece la ley, sin infringir el principio de legalidad, que en nuestro derecho positivo aparece recogido en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que entre otras cosas, dispone que: “Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.”**

En relación el mencionado principio de legalidad, el autor colombiano Antonio Arciniegas en su obra Estudios sobre Jurisprudencia Administrativa, señala lo siguiente:

“...todas las actuaciones de la administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla solo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y

ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad.” (ARCINIEGA A., Antonio José. Estudios sobre Jurisprudencia Administrativa. Tomo I. Editorial TEMIS, Bogotá, 1982. Pág. 10).

Es imperativo indicar, que la **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, sobre Régimen Municipal, contempla en el **artículo 1** que el Municipio es una organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito, por tanto, está encargada de administrar sus propias necesidades, y en consecuencia, tiene la capacidad de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, que se ejerce en su respectivo nivel dentro del distrito.

En ese orden de ideas, el principio de legalidad constituye un elemento fundamental de la Administración Pública, de ahí que **las competencias y atribuciones** de los distintos órganos que lo integran y, en este caso, **de los organismos de los gobiernos locales, son aquéllas que aparecen de manera expresa en el ordenamiento jurídico que los regulan**, por lo que en el proceso bajo examen resulta imperativo analizar, el **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, modificada por la **Ley 66 de 29 de octubre de 2015**, cuyo contenido describe las atribuciones de los Concejos Municipales, así:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y los corregimientos;

2. Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderán el programa de funcionamiento y de inversiones municipales, para cada ejercicio fiscal que elabore el alcalde con la colaboración del Ministerio de Economía y Finanzas. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas;

...

8. Establecer impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de administración, servicios e inversiones municipales.

31. Ejercer todas las demás señaladas por la Constitución Política, las leyes y su reglamento.

..."

Del texto de la norma citada, se infiere, que **los Concejos Municipales tienen entre sus facultades, la establecida en el numeral 8, para establecer impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas**, de conformidad con las leyes, y evidentemente, **para establecer los mecanismos o procedimientos, en virtud de las atribuciones legales concedidas a los Concejos Municipales, para procurar el cobro de dichos tributos a todos los contribuyentes de ese Municipio.**

En atención a lo anterior, este Despacho cree necesario, indicar lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley del Régimen Municipal, cuyo contenido describe las demás funciones que tendrán los Concejos Municipales, así:

"Artículo 18. Los Concejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

...

7. Examinar, cuando lo considere conveniente, las cuentas y cualesquiera otros documentos relativos a la **hacienda municipal y tomar las medidas convenientes a los intereses del Municipio en esta materia;** (La negrita es nuestra).

...

12. Todas las demás señaladas por la Constitución y las leyes.

..."

Conforme a los artículo señalados en los párrafos anteriores, este Despacho advierte que la actuación del Concejo Municipal al emitir el **Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002; se ajusta perfectamente a las competencias con las**

que cuenta el Concejo Municipal y que están señaladas por Ley, en virtud de eso, se observa que el numeral 7 del artículo 18 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, citado, sobre el Régimen Municipal, indica que el Consejo Municipal tiene por función examinar la hacienda municipal y tomar las medidas convenientes a los intereses del Municipio en esta materia.

Asimismo, es preciso indicar lo que indica nuestra Carta Magna en el numeral 9 del artículo 242 cuando se refiere a las funciones del Consejo Municipal, y que expresa lo siguiente:

“Artículo 242: Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, **expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:**

...

5. La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley

9. Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley. Los acuerdos municipales tienen fuerza de Ley del respectivo municipio.

...” (Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, ante este escenario descrito, resulta claro, además, que la Constitución le otorga a los Concejos Municipales la función de **expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones, estableciendo que los acuerdos municipales tienen fuerza de Ley dentro de los respectivos municipios.**

Tal como ha venido desarrollando esta Procuraduría, lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar que el Concejo Municipal actuó **con apego al principio de estricta legalidad**, al emitir el **Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002**, toda vez que a juicio de este Despacho contaba con la competencia legal, derivada de la Constitución Política, como de la Ley Sustancial que regula el Régimen Municipal, para establecer una estructura tributaria, en que se definen los tipos de

impuestos y contribuciones, y **determinar sobre quién o quiénes recae la obligación del pago de los mismos.**

Como corolario de lo anterior, es pertinente indicar, que el Régimen Municipal panameño está consagrado, entre otros, por el conjunto de normas establecidas en la Constitución Política, en su Título VIII “Régimen Municipal y Provincial”, en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y sus modificaciones y en la Ley 37 de 29 de junio de 2009, “Que descentraliza la Administración Pública”, y que establecen, entre otras cosas, el funcionamiento de todos los municipios de la República, **y en donde están facultados para promulgar, los llamados Acuerdos Municipales para establecer las particularidades de cada uno.**

Así las cosas, la Ley 37 de 29 de junio de 2009, citada, en su Título X, Capítulo I (Formas de Pago y Prescripción), específicamente en su artículo 108, establece lo siguiente:

“Artículo 108. Los impuestos, contribuciones, derechos, rentas y tasas fijas en el Régimen Impositivo por el Municipio serán pagados en la Tesorería Municipal y/o los agentes de cobros que se autoricen por Acuerdo Municipal.

El número de identificación que el Municipio **otorgue a los contribuyentes** será el Registro Único de Contribuyente asignado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para identificar a sus contribuyentes.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los negocios clasificados como temporales.”

Visto lo anterior, este Despacho cree necesario señalar, el contenido de los artículos 12 y 13 del **Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002**, emitido por el Concejo Municipal de Arraiján. Veamos:

“Artículo 12. Este impuesto recae sobre todas las actividades que con fines lucrativos se realicen en el distrito de Arraiján, abarcando, sin que ello constituya una limitación, negocios comerciales, industriales, de servicio y otros de carácter lucrativo.”

“**Artículo 13.** Serán responsables del pago, los propietarios, **representes legales y/o administradores** de los negocios que son objeto de este impuesto.”

Ahora bien, tal como observa este Despacho, el aspecto medular y relevante de la pretensión del demandante, radica, en que a su criterio, **no pueden ser considerados como responsables del pago de los tributos municipales, los representantes y/o administradores de los contribuyentes bajo la figura de persona jurídica.**

Conforme a lo anterior, esta Procuraduría cree conveniente, para lograr una mejor aproximación al tema en análisis, indicar lo que la **Ley 76 de 13 de febrero de 2019**, “Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario”, establece en cuanto los **tributos** y a los **contribuyentes**. Veamos:

La citada Ley, en su artículo 3, establece el concepto y la clasificación de los tributos, señalando lo siguiente:

“**Artículo 3.** Concepto y clasificación de los tributos. Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de la potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la Ley, al que esta vincula el deber de contribuir con el objeto de satisfacer necesidades públicas.

Los tributos se clasifican en:

1. Impuestos.
2. Tasas.
3. Contribuciones especiales.”

Así mismo, el artículo 38, 39 y 49 de la citada excerta legal, se refieren a los **sujetos** y a los **obligados tributarios**, mismos que sucesivamente indican que:

“**Artículo 38.** Obligados Tributarios. Son obligados o sujetos pasivos tributarios las personas naturales o **jurídicas**, así como las entidades o corporaciones a las que la Ley tributaria impone el cumplimiento de obligaciones materiales, sustantivas y/o formales.”

“**Artículo 39.** Clasificación de los obligados tributarios. Son obligados tributarios los siguientes:

1. **Los contribuyentes.**

2. ...

...”

“**Artículo 40. Contribuyente.** Contribuyente es el obligado tributario designado por la Ley, quien realiza la conducta descrita como hecho generador de la obligación tributaria.

También tendrán la condición de contribuyentes en las leyes en que así se establezca, las comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan un patrimonio separado susceptible de tributación.

Será contribuyente directo aquel que realiza el hecho generador, y se convierte en deudor por cuenta propia.

Por contribuyente indirecto se entenderá aquel que, a pesar de no haber realizado el hecho generador, la Ley le impone realizar el pago a la Administración Tributaria, convirtiéndose en deudor por cuenta ajena.”

Luego de analizados los artículos citados y contenidos en la **Ley 76 de 13 de febrero de 2019**, “Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario”, resulta oportuno indicar, que contribuyente, es *“quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones especiales”*.

Asimismo, la definición de **contribuyente** alcanza a toda persona física, más conocida como persona natural, y por otro lado, **a la persona jurídica**, que nace mediante instrumento, la cual la Ley, le reconoce derechos y facultades para contraer obligaciones civiles y comerciales, y que frente al Estado, le otorga derechos, pero también obligaciones derivados de los tributos.

En otras palabras, los contribuyentes, son las personas naturales, comunidades, **sociedades**, asociaciones, agrupaciones, o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

En ese orden de ideas, y para establecer la diferencia entre personas naturales o **jurídicas**, se requiere señalar, lo contemplado en los artículos 38, 64 y 73 del Código Civil:

“Artículo 38. Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones.”

“Artículo 64. Son **personas jurídicas**:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”

“Artículo 73. Las personas jurídicas **estarán representadas judicial o extrajudicialmente por personas naturales** que las leyes o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen, y falta de esta determinación, las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata designe con tal objeto.” (Lo resaltado es de ese Despacho).

Así las cosas, la representación legal de una empresa, la ejerce aquella persona que, conforme a la designación establecida en los estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación, sea designado para tal fin, y quien actuará como la cara legal de la empresa.

En ese sentido, y desde el punto de vista societario, el representante legal, se constituye como el signatario de todas las actividades operativas de la sociedad, asumiendo responsabilidades legales, y ocupándose de los aspectos legales que involucran, entre otros, las declaraciones y pagos de los impuestos nacionales y municipales.

En cuanto a lo expresado, si bien el contribuyente es el designado por Ley, para ser frente a las obligaciones tributarias, producto de la conducta descrita como hecho generador; es decir, el presupuesto establecido en la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria conforme al artículo 33 de la **Ley 76 de 13 de febrero de 2019, no es menos cierto, que estos, puedan ser representados por un administrador o representante legal, para tal fin.**

Lo anterior, es como consecuencia del tipo de actividad que realiza el contribuyente, y del resultado de su estructura administrativa y comercial; como por ejemplo, la tipificada por la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 “*Sobre Sociedades Anónimas*”, que prevé la figura del **representante legal**, y por otro lado las Sociedades de Responsabilidad Limitada SRL, regida por la Ley 4 de 9 de enero de 2009, cuya administración, dirección y representación de la sociedad es dirigida por la figura del **administrador**. **En ninguno de los dos casos señalados, se requiere que la figura que representa a la sociedad, sea necesariamente, accionista, miembro de la junta directiva o dueño de la sociedad.**

Lo expresado es así, toda vez que, el contribuyente o aforado, para los efectos del pago de tributos lo constituye la sociedad anónima; siendo estas **representadas judicial o extrajudicialmente por personas naturales, quienes asumen responsabilidades legales, que involucran, entre otras cosas, las declaraciones y pagos de los impuestos nacionales y municipales.**

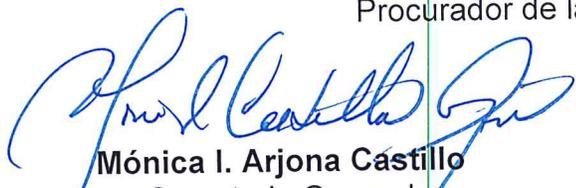
Con lo anterior, tampoco podemos perder de vista lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, "*Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario*", que introduce un importante decálogo de principios y condiciones generales a favor del contribuyente, señalando que éste tiene: "*Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones, mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario*".

Por las consideraciones antes expuestas y respecto al concepto de la violación de las normas invocadas, este Despacho observa que la frase "Representantes Legales y/o Administradores" contenida en el artículo 13 del Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, no infringe los artículos 84, 87 y 94 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Reglamentaria del Régimen Municipal", aducidas por el actor.

En virtud de los planteamientos expuestos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la frase "**Representantes Legales y/o Administradores**" contenida en el artículo 13 del Acuerdo 82 de 30 de agosto de 2002, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Arjona Castillo
Secretaria General

Expediente 1033-19